INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio catorce (14) de 2024. Despacho de la señora Juez informándole que solicitaron medidas cautelares por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00326-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, en relación con las Medidas Cautelares solicitadas por el **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de la sociedad **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S**, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con el Código General del Proceso, no se hace necesario prestar caución para decretar medidas cautelares.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, o por cualquier concepto posea la demandada sociedad **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S** NIT 901.104.211-3, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas. **LIMITAR** el embargo en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES ($150'000.000.00) DE PESOS M/CTE.** Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. **OFICIAR**.

Tercero: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado sociedad **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S** NIT 901.104.211-3, con matrícula mercantil **993094-2** de la cámara de comercio de Cali (V).

Una vez inscrito el embargo en Cámara de Comercio de Cali (V), se librará el respectivo Despacho Comisorio para que realice el secuestro del Establecimiento de Comercio mencionado.

Cuarto: NEGAR el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S** NIT 901.104.211-3, toda vez que, no cumplen con lo establecido en **el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso**.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808be506d9432d2edb7f90996c5a264c0a29b5388df2d6236fdbe82be5977bb7**
Documento generado en 15/06/2024 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica